

Sale los martes, jueves y sabados de cada semana: se suscribe en la oficina de este periódico, calle de la Traperia num. 70, á 6 rs. al mes en esta capital y 8 fuera de ella franco de porte.



Toda comunicacion y reclamaciones que se dirijan, deberán venir francas de porte. Los avisos no oficiales se insertarán á medio real por linea.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

NUM. 286.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 12 del actual me comunica la Real orden siguiente.

«Enterada la REINA de la comunicacion de V. S. su fecha 2 del corriente proponiendo la division del distrito de Cieza en dos secciones y la designacion de la cabeza de cada una, se ha servido aprobarlas y mandar que cinco dias antes del designado para comenzar las elecciones se publiquen en los pueblos que comprende á un tiempo con el señalamiento de edificios ó locales para votar en todos los distritos de esa provincia. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

La Division propuesta y que ha sido aprobada por S. M. es la siguiente.

<i>Primera seccion.</i>	<i>Cabeza Cieza.</i>
Pueblos.	Número de Electores.
Cieza.	46
Fortuna.	37
Abanilla.	12
Abarán.	2
TOTAL.	97

<i>Segunda seccion.</i>	<i>Cabeza Yecla.</i>
Yecla.	65
Jumilla.	65
TOTAL.	130

Electores en la primera seccion.	97
Idem en la segunda.	130
Total de Electores en el 8.º distrito	227

Lo que se anuncia al público para su inteligencia, advirtiéndole nuevamente á los Alcaldes de los pueblos que quedan expresados, cumplan lo que les tengo prevenido en 21 y 26 del actual acerca de que publiquen esta division el dia 1.º de diciembre próximo como manda S. M. en la inserta Real orden Murcia 27 de Noviembre de 1846. — José March y Labores.

NUM. 287.

Seccion de Gobierno.—En uso de la facultad que me concede el artículo 39 de la ley electoral he acordado que la próxima eleccion de un diputado á Cortes por cada distrito se verifique en los puntos siguientes.

Número del distrito.	Cabeza.	Punto donde se ha de hacer la eleccion.
1.º	S. Antolin.	Sala de sesiones de la Sociedad económica de esta ciudad, cuyo edificio se halla sito en la calle del Correo.

- 2.º Sta. Maria. { Casa de Ayuntamiento de esta Capital.
 3.º Cartagena. . . { Casas consistoriales de Cartagena.
 4.º Lorca. Idem. de Lorca.
 5.º Caravaca. . . . Idem de Caravaca.
 6.º Totana. Idem de Totana.
 7.º Mula. Idem de Mula.
 8.º 1.ª Seccion- Cieza. Idem de Cieza.
 Id. 2.ª id. Yecla. . . Idem de Yecla.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Murcia 27 de Noviembre de 1846.—José March y Labores.

NUM. 288.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península me dice de Real orden con fecha 17 de este mes lo que copio.

«Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dice al de la Gobernacion de la Península lo que sigue.—Con esta fecha dice el Señor Ministro de Gracia y Justicia De Real orden al Fiscal del Tribunal supremo de Justicia lo siguiente.— Ilustrísimo Señor: He dado cuenta á la REINA nuestra Señora de la consulta del Fiscal de la Audiencia de Barcelona, elevada por V. S. I. á este Ministerio de mi cargo, sobre si contra sus convicciones, y accediendo á los deseos del Administrador de Bienes nacionales de aquella provincia, debería interponer un recurso de súplica por via de restitution de la sentencia de vista del Tribunal superior del territorio, egecutoriada por no haberse suplicado de ella, en el pleito seguido entre la Junta de beneficencia de los Hospitales de Vich y el espresado Administrador; y considerando S. M. que la interposicion del recurso, léjos de ser contraria á los principios de derecho, es necesaria para evitar la indefension de los intereses del Estado; teniendo presente ademas que, atendiendo al carácter y á la nueva organizacion dada al Ministerio Fiscal, no puede reconocerse en éste la independenciam de opinion que pretende el Fiscal de Barcelona; y que, por el contrario debe haber entre los Fiscales y el Gobierno igual subordinacion que la que existe entre los Promotores y los Fiscales, á virtud de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 26 de enero de 1844; de conformidad con el dictámen de la Seccion de gracia y Justicia del Consejo Real, y con el de la minoría del Tribunal supremo, se ha servido S. M. resolver: que tanto en el mencionado asunto como en cualquiera otro de interés para el Estado, utilice el Fiscal de Barcelona cuantos recursos puedan

legalmente introducirse en justa defensa de los derechos de la Hacienda pública, sin desistir de su prosecucion hasta que recaiga sentencia egecutoria por todas las instancias legales, ó hasta que S. M. lo disponga; y si en algun caso no considerase oportuna la promocion ó continuacion de un litigio, lo esponga al Gobierno de S. M. por medio de este Ministerio con los fundamentos de su opinion, sin perjuicio de interponer dichos recursos utilizando los términos de derecho, para que S. M., en vista de las razones espuestas, resuelva lo mas conveniente, á cuya resolucio n habrá de subordinarse el Ministerio fiscal; y es tambien la voluntad de S. M. que esta disposicion se considere como regla general.—De la propia Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.—De la misma Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para iguales fines.»

Y se publica en este Boletín oficial para los efectos correspondientes. Murcia 23 de Noviembre de 1846.—José March y Labores.

NUM. 289.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península me dice de Real orden con fecha 22 de octubre último lo que sigue.

«Al Gefe político de Sevilla se dice con fecha de hoy de Real orden lo siguiente.—Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el juez de primera instancia de esa ciudad sobre una multa impuesta por el teniente de alcalde de Coria del Rio, á Francisco Quinta, por haber cogido el ganado cabrío de éste en dehesas acotadas, ha consultado despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo que sigue.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político y el juez 4.º de primera instancia de Sevilla, de los cuales resulta que aprehendido en 2 de enero último pastando en las dehesas de Atalaya y Casajera, acotados para la cria de ganado vacuno y caballar, el cabrío de Francisco Quinta, impuso á éste el teniente de alcalde de Coria del Rio, la correspondiente multa, con arreglo al artículo 7.º del bando de buen gobierno, publicado en el año anterior con aprobacion del referido Gefe político; que habiéndose requerido al multado al pago de la multa contestó no poderle verificar por falta de metalico, por lo cual dicho teniente de alcalde, acompañado de

dos hombres buenos, le embargó ocho ca-
bras, haciendo para su cuidado el oportuno encargo; que elevada en consecuencia por Francisco y Juan Quinta, al Gefe político la queja que creyeron procedente, mandó esta autoridad despues de tomar el debido conocimiento del asunto que se hiciese efectiva la multa; que en su vista Benito Quinta, padre de dichos Francisco y Juan, acudió al referido juez en solicitud de que reclamase las diligencias en que estaba entendiendo el alcalde, y habiéndolas reclamado aquel en efecto y negadose éste á remitirlas hasta que se consignase el importe de la multa y costas; espidió apremio para obligarle á verificarlo desde luego: que sabido esto por el Gefe político, ofició al juez diciéndole que el alcalde obraba de su orden, y preguntándole si en vista de ello insistia ó no en la reclamacion de las diligencias; que alzado el apremio por el juez contestó á la pregunta afirmativamente; por lo cual promovió el Gefe político la competencia de que se trata. Visto el artículo 74, párrafo 5.º de la ley municipal de 8 de enero de 1845, segun el cual corresponde á los alcaldes, cuidar, bajo la vigilancia de la administracion superior, de todo lo relativo á policia rural. Visto el artículo 73, párrafo 6.º de la misma ley que declara corresponderles, bajo la autoridad inmediata del Gefe político, publicar los bandos que creyeren conducentes al egercicio de sus atribuciones, prévia la aprobacion de aquel, siendo relativos á intereses permanentes ó de observancia constante. Visto el artículo 75 de dicha ley, que los autoriza para aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policia y en las ordenanzas municipales. Visto el artículo 86 de la misma que dá a los tenientes de alcalde el carácter de delegados de éste. Visto finalmente el artículo 5.º, párrafo 2.º de la ley de 2 de abril de 1845 para el Gobierno de las provincias, segun el cual los Gefes políticos estan facultados para aplicar gubernativamente las penas determinadas en las leyes y reglamentos de policia y bandos de buen gobierno. Considerando: Que estas disposiciones, en el hecho de atribuir, como terminantemente atribuyen á los Gefes políticos, alcaldes y tenientes de alcaldes la aplicacion gubernativa de las dichas penas, escluyen como improcedente la reclamacion del juez 4.º de primera instancia de Sevilla que dió motivo á esta competencia. Se decide á favor del Gefe político de aquella provincia, á quien se devuelve su expediente con los autos, dándose conocimiento al espresado juez de esta decision y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Con-

sejo, lo digo á V. S. de Real orden con remision del expediente para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos.”

Lo que se publica en este Boletin oficial para los efectos correspondientes. Murcia 17 de Noviembre de 1846.—José March y Labores.

NUM. 671.

INTENDENCIA DE RENTAS de Murcia.

Con fecha 14 del corriente me dice el Sr. Director general de contribuciones directas lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 3 del corriente la Real orden que sigue.—La REINA (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por V. S. en 23 del próximo pasado, se ha servido resolver, que los acreedores á los 44,760 rs. que se restan debiendo del préstamo hecho al ejército sitiador de Cartagena en principios del año de 1844, puedan reintegrarse de aquella cantidad por medio de la admision de sus créditos en pago de atrasos de todas contribuciones hasta fin del espresado año, inclusa la de Culto y clero, y que los que estén solventes de las mismas pueden transferirlos dentro de la provincia de Murcia para pago de atrasos de cualquiera procedencia pertenecientes á la referida época anterior á 1845. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—La Direccion la traslada á V. S. para los mismos fines y como resolucion á su comunicacion y consulta de 7 y 8 del mes próximo pasado.”

Lo que he dispuesto se inserte para conocimiento del público. Murcia 17 de Noviembre de 1846.—Rafael Ziriza.

NUM. 672.

Don Rafael Ziriza, Intendente Subdelegado de Rentas por S. M. &c.

Hago saber: Que para el dia 2 de Diciembre mas próximo y hora de las 9 de su mañana en adelante, está señalada la venta en pública subasta de 700 pañuelos de seda, valorados á 20 rs. cada uno, cuyo comiso está declarado; advirtiendo que dicha venta se verificará por piezas contenivas de 7 de aquellos, á objeto de que

el público goce de este beneficio, que seguramente redundaría en mas limitadas personas si se hiciera por lotes de mayor importancia. Murcia 27 de Noviembre de 1846.—Rafael Ziriza.—Por mandado de su Sria.: Julian Villarreal.

NUM. 673.

SOCIEDAD ECONOMICA

de Murcia.

Esta Corporacion celosa del fomento de la agricultura de este pais, se ha ocupado detenidamente en promover y mejorar el cultivo de la morera, cria del gusano de la seda y modo de perfeccionar su hilaza, introduciendo mejoras útiles y desterrar los métodos antiguos y viciosos adoptados hasta el dia, a fin de conseguir que asi como la calidad de la que se cria en esta huerta no cede en nada á la de otras provincias ni á la estrangera, del mismo modo se consiga en su elaboracion: para perfeccionar esta grande obra ha acordado en sesion del 18 de los corrientes, adjudicar el premio extraordinario de título de Socio de mérito á el autor de la memoria que se presente para el dia 1.º de marzo del año próximo benidero 1847, y que mejor esplane los puntos siguientes.

1.º Medios de mejorar el cultivo de las moreras en esta huerta, indicando sus diferentes variedades, su plantacion, su cria y poda y cuanto sobre estas operaciones convenga introducir para desterrar los abusos que se notan en los actuales cultivadores de este precioso árbol.

2.º Esponer los preceptos que deberán observarse en la cria del gusano de seda para desterrar el mal método y la viciosa rutina que se sigue para avivar la simiente: destruir la insalubridad de las habitaciones en que se cria, y todas las demás mejoras que sea posible adoptar en cada uno de los periodos de la vida de este insecto y en la recoleccion del capullo.

3.º Proponer los medios para generalizar en esta huerta los métodos adoptados ya en otras provincias que son cosecheros de esta produccion, para perfeccionar la hilaza de la seda, ya sea por medio de máquinas de vapor, ya tambien por sistemas intermedios entre la aplicacion del vapor y el antiguo sistema de tornos con manillas.

Estas memorias deberán presentarse en la Secretaria de la Sociedad para el dia 1.º de marzo ya citado, acompañadas de un pliego cerrado en el que conste el nombre del autor y pueblo de su residencia; no abriéndose otro que el correspondiente á la que fuese premiada, inutilizándose to-

dos los demás á presencia de la Sociedad y con las formalidades que prebiene el artículo 154 de los Estatutos de las Reales Sociedades Económicas del Reino, su fecha 2 de abril 1835.

Lo que por acuerdo de la Sociedad se anuncia en este periódico, esperando que los amantes de las mejoras de este pais, utilicen sus conocimientos, coadyuvando á los deseos de esta filantrópica Corporacion. Murcia 21 de Noviembre de 1846.—Diego Garcia de Osorio, Srio.

ANUNCIOS.

A voluntad de su dueño se vende una Hacienda de libre disposicion que no ha pertenecido á Bienes Nacionales, sita en el término y jurisdiccion de la villa de Abarán en la Provincia de Murcia, compuesta de un Huerto cercado de tapias, cabida como de una tabulla y arbolado de limoneros, un olivar que tiene seis fanegas y media de tierra secano y en dos de ellas plantados 96 olivos grandes en dos trozos y las demas tierra blanca: otro olivar que tiene 13 celemines de tierra secano, con 29 pies de olivos, tres fanegas y media de tierra blanca de sembradura en un bancal partido de Rulete: otras tres fanegas de tierra de sembradura secano en el mismo pago, una tierra de ocho fanegas y tres celemines de sembradura secano junto al camino de Murcia y un celemin de tierra con siete oliveras en el partido del puente. Todo se halla arrendado y en buen estado y regulado su valor en unos 25000 rs., tambien se cambiará por fincas libres y de buena calidad que se hallen sitas en la provincia de Palencia ó Leon.

Si á alguna persona acomodase bajo cualquiera de los dos conceptos, puede tratar por sí ó persona que delegue al efecto, en Valladolid con su dueño el Sr. D. José Arellano, Teniente Coronel de Caballeria y Comandante de la Guardia civil de aquella Provincia, ó en Madrid con D. Martin Atienza, su apoderado, que vive calle de Preciados, número 70, cuarto 2.º. Madrid 24 de Noviembre de 1846.—Martin Atienza.

En la posada de Santa Catalina, acaba de llegar un surtido de TURRON de Gijona y de todas clases, y peladillas de Alcoy, las que se darán á precios equitativos.

MURCIA: Imp. de José Cárles Palacios, calle de la Traperia número 70.—1846.